



FACULTAD DE DERECHO

EL PARADIGMA DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ECUADOR

Autor

Mario Augusto Mendieta Burneo

Año
2020



FACULTAD DE DERECHO

EL PARADIGMA DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ECUADOR

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía

Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autor

Mario Augusto Mendieta Burneo

Año

2020

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, El Paradigma De La Adopción Homoparental En El Ecuador, a través de reuniones periódicas con el estudiante (Mario Augusto Mendieta Burneo), en el semestre (202020), orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Magister en Relaciones Internacionales con mención en Derechos Humanos

CC 1709537078

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, El Paradigma De La Adopción Homoparental En El Ecuador, del estudiante Mario Augusto Mendieta Burneo, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Dra. Marcella Da Fonte Carvalho

PhD. En Ciencias Jurídicas y Sociales

CC. 1724317696

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Yo, Mario Augusto Mendieta Burneo, declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Mario Augusto Mendieta Burneo
C.C: 110388358-1

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a quienes a todos los que estuvieron siempre para mí. A mis padres, hermana y sobrinos. Mi segundo hogar, el CALG. A mis maestros: Alfonso Auz, Alejandra Cárdenas, Sonia Merlyn y Licenciada Mercy.

DEDICATORIA

Miguel Ramos y Tito Flores, espero que en el cielo se sientan orgullosos de mí, esto es para ustedes. César Luis B., gracias por enseñarme a creer en mí y amarme sin medida.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación pretende demostrar que el Estado Ecuatoriano al tomar como vinculante la Opinión Consultiva número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece el sendero para dar paso a la adopción homoparental.

El primer capítulo definirá quienes son niños y adolescentes, con una breve reseña histórica de la percepción adulto-céntrica años atrás de la llegada de la Convención de los Derechos del niño.

El segundo capítulo abordará a la adopción como medio para garantizar el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) privados de un entorno familiar. Conceptualizará a la familia y a sus tipos, entre lo que destacará la familia homoparental.

El tercer capítulo final se cimienta en el reconocimiento internacional de las familias homoparentales, demostrando que estas deben ser protegidas por el Estado y no discriminadas al momento de ser consideradas para el proceso de adopción de NNA.

ABSTRACT

This titling paper aims to demonstrate that the Ecuadorian State, by taking Consultative Opinion number 24 of the Inter-American Court of Human Rights as binding, establishes the path to make way for homo-parental adoption.

The first chapter will define who children and adolescents are, with a brief historical overview of the adult-centric perception years ago of the arrival of the Convention on the Rights of the child.

The second chapter will address adoption as a means of guaranteeing the effective enjoyment of the rights of children deprived of a family environment. It will conceptualize the family and its types, among which the single parent family will stand out.

The third final chapter is based on the international recognition of homoparental families, demonstrating that they must be protected by the State and not discriminated against when considering the adoption process of children.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS	2
1.1. Definición de Niño	2
1.1.1. Autonomía	3
1.1.2. Aplicación Del Principio De Autonomía	3
1.1.3. Adultocentrismo.....	5
1.1.4. No Discriminación.....	10
1.1.5. Igualdad.....	12
1.1.6. Facultades de los NNA:.....	18
1.1.7. Derecho a la Familia.....	19
2. CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN.....	23
2.1. Adopción como herramienta para garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA	23
2.1.1. Concepciones de Adopción.....	23
2.1.2. La discriminación en el ejercicio del derecho a la familia a parejas del mismo sexo: la prohibición de la adopción	26
2.1.3. ¿Qué es la discriminación?	26
2.1.4. ¿Por qué el impedir la adopción a parejas del mismo sexo es discriminatorio?:	26
2.1.5. Discursos a favor y en contra de la discriminación a personas GLBTI+ (Gays; lesbianas; bisexuales; transexuales, travestis, transgénero, intersexual y mas)	27
3. CAPÍTULO III. SITUACIÓN EN EL ECUADOR.....	32
3.1. Contexto de abandono en Ecuador.....	32
3.1.1. Las obligaciones de Ecuador frente a la materialización del derecho a la familia de los niños:	34
3.1.2. Las obligaciones del Estado frente al derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar	36

3.1.3. Aptitud Legal para ser Adoptado	36
3.1.4. ¿Quiénes pueden adoptar?	37
3.1.5. ¿Quiénes no pueden adoptar?	37
3.1.6. Protección de Modalidad Familiar (Homoparental)	39
3.1.7. Aprobación del Matrimonio Igualitario entre parejas del mismo sexo: el caso de Ecuador	40
3.1.8. Trascendencia de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre Matrimonio Igualitario.....	41
4. CONCLUSIONES	43
REFERENCIAS	45

INTRODUCCIÓN

¿Qué es un niño? Fue la primera pregunta que llegó a mi mente, desenmarañar todo lo que el universo infancia implicaba no sería tarea fácil. Encontrarme perdido en su interés superior, para entender que los niños necesitan crecer en familia, pero por sobre todas las cosas, entender qué es la familia.

La familia, son esas personas donde encuentras seguridad, la que puede guiarte en tus primeros pasos y seguirlo haciendo conforme vayas creciendo. Entendí que la familia no es cuadrada, a veces es de dos o de varios. A veces son esposos, a veces solo son novios. Pero existe un ingrediente común, el amor entre quienes la conforman.

A veces pueden ser del mismo sexo, y sí también pueden ser una familia, lo demostró la Corte Constitucional del Ecuador, aquí se reconoce a las familias diversas, y es que en esa diversidad está lo emocionante. Siendo diversos hemos transformado al mundo y les hemos demostrado que, así como somos familia, podemos otorgarle una a un niño, a una niña, a una o a un adolescente, no importa. Podemos hacerlo porque estamos capacitados y hemos cumplido con los requisitos. No existe estudio científico en el mundo que pueda probar que las parejas del mismo sexo somos perjudiciales para la crianza de niños. El prejuicio nace de las mentalidades cuadradas, que no dan paso a la tolerancia, y más allá de tolerancia, al simple respeto.

Ecuador históricamente ha fallado en 2019 a favor de la igualdad y no discriminación, permitiéndonos ser reconocidos como familia a quienes con orgullo somos parte de la comunidad GLBTI+. Otorgándonos la facultad de contraer matrimonio como normalmente lo haría una pareja heterosexual, así como también dejó abierto el camino, para que la homoparentalidad sea una realidad en el Ecuador, según lo demostraré.

1. CAPÍTULO I. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS

1.1. Definición de Niño

Para comenzar con este capítulo es vital entender qué se entiende por niños, niñas y adolescentes – en adelante NNA- la Convención sobre los Derechos del Niño señala que niño -es- todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Organización de las Naciones Unidas, 1989) Basándonos en esta afirmación entendemos que niña o niño son todos aquellos sujetos que se encuentran entre 0 a 12 años de edad. Por otra parte, se entenderá como adolescentes a quienes oscilan entre 12 y antes de cumplir los 18 años de edad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La Constitución del Ecuador dentro de su articulado hace referencia a los grupos de atención prioritaria, en la que se encuentran encasillados los NNA, por su parte en su artículo 45, hace referencia a que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Como se puede evidenciar, la Constitución ecuatoriana tiene dentro de su articulado, especial énfasis en el cuidado y protección de los niños, y busca que todos sus derechos sean tutelados.

Como se sabe, el desarrollo de las personas, en cualquiera que sea el área: intelectual, social y cultural, ocurre a lo largo de toda su vida. Sin embargo, es de vital importancia la atención que se ponga en los primeros años de vida, en donde se afianzan las habilidades, destrezas y valores del ser humano para el desarrollo de su autonomía. El reconocimiento de esta importancia, ha permitido que los sistemas normativos tanto internos como externos hayan dotado a los niños y niñas “de una atención y protección prioritaria, necesaria para asegurar su ejercicio de derechos y potenciar el desarrollo integral durante

todo su ciclo de vida. Esta diferenciación se conoce doctrinariamente como el principio del interés superior del niño.” (Consejo de Igualdad Intergeneracional, 2020)

1.1.1. Autonomía

Pero es aquí donde se encuentra el primer punto a debatir: ¿pueden los niños ejercer todos sus derechos en igualdad de condiciones que las personas adultas? Para despejar esta interrogante, es fundamental abordar una de las características de ser niño, esta es la autonomía. Para Simon, el ejercicio de ésta requiere de tres condiciones: capacidad, deseo y oportunidad. Asimismo, afirma que el ejercicio de la autonomía dentro de la legislación ecuatoriana y tratados internacionales –de los cuales Ecuador forma parte- es progresivo en la medida de la edad y madurez, hasta la mayoría de edad donde la autonomía es ejercida de manera plena de edad. (Ávila Santamaría & Corredores Ledesma, 2010, págs. 441-484)

Sin embargo, para autores como Lansdown, “el cumplimiento de los derechos del niño no puede depender de su capacidad de ejercer la autonomía o del hecho de que hayan alcanzado una edad determinada. Todos los derechos del niño se aplican a todos los niños. (Ávila Santamaría & Corredores Ledesma, 2010).

1.1.2. Aplicación Del Principio De Autonomía

En este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia recoge este principio combinando dos sistemas, uno en el que la evaluación es individual, y otro en el que se busca establecer límites de edad. Este último fija la edad obligatoria para ser escuchados -12 años- para hablar y decidir; si dicha decisión va en contra del bienestar del niño, su palabra no será tomada en consideración. Para Simon existen ocasiones en las que se deja abierta la regla de caso por caso, tomando en cuenta la edad y la madurez. (Ávila Santamaría &

Corredores Ledesma, 2010). Pero, ¿por qué deberíamos escuchar en ciertos casos a los niños y en otros no? ¿No genera eso discriminación? La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o Corte Interamericana) dice que no, puesto que el trato diferente que se otorga a mayores y menores de edad, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. (Opinión consultiva oc-17/2002 , 2002).

Frente a este último, la opinión consultiva 17 deja a discreción de cada Estado el dar un trato diferente tanto a adultos como a niños cuando se habla de sus derechos, siempre y cuando se tenga en cuenta como aspecto relevante las diferentes condiciones en que los niños se encuentran.

Pero para Simon, lamentablemente la Corte y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se hacen cargo de las diferentes condiciones que existen por la edad y madurez en el “universo infancia”, lo que implica que el ejercicio progresivo no es reconocido como regla. Tampoco se enfocan en el hecho de que existen algunos derechos que no deberían admitir más restricciones a las que ya se tiene establecidas en la convención.

En este sentido, Simon propone que se debe revisar a detalle las reglas de la capacidad de las personas menores de diez y ocho años, ya que el artículo 65 del código de la niñez, se remite al actual Código Civil – que en muchos casos es considerado caduco- para la determinación de la capacidad legal de las personas.

Después de lo anteriormente expuesto, los jueces deberían siempre considerar la opinión de adolescentes y también de los niños o niñas que tengan habilidades adecuadas para darse a entender. Su consideración principal deberá ser siempre el principio del interés superior, que viene a ser la satisfacción de sus derechos.

Aun cuando la convención de los derechos sobre el niño, ha dotado de derechos de carácter especial a los niños, existe una doctrina llamada el

Adultocentrismo, que promueve en pocas palabras la violación a varios derechos de los niños y adolescentes, pues les resta autonomía.

1.1.3. Adultocentrismo.

La doctrina adulto céntrica no es más que una relación social asimétrica entre adultos, por lo tanto, los niños no obtienen protagonismo y sus derechos pueden a ser vulnerados constantemente. “En esta realidad el niño es un sujeto que debe ser protegido por el adulto, educado, moldeado para ser un ciudadano decente y productivo, negándole muchas veces el derecho a opinar sobre los asuntos que le competen y a una educación que resguarde su dignidad.” (Susana Chang Espino; Karla Henríquez Ojeda, 2013).

Es preciso recordar que, dentro del Derecho Romano, el Pater Familias tenía poder y autoridad sobre los hijos, otorgándole derechos como: el **Ius Exponendi**, facultad a través de la cual el padre de familia podía aceptar o no la inclusión en el núcleo familiar, del recién nacido. De otra parte, El **Ius Vitae Necisque**, le confiere a la cabeza de familia la potestad de ordenar la muerte de cualquiera de los hijos, dicha medida se tomaba por lo general luego de que un consejo de familiares se reúna con el Pater Familias y se realizaba para castigar una falta gravísima; Finalmente, está el **Ius Vendendi**, era la facultad que tenía el Pater Familias de poder vender a sus hijos como esclavos.

Para esta doctrina, los adultos reconocen a sus hijos las condiciones de: incompletos; dependientes y vulnerables. Desde esta perspectiva, les corresponde asumir un rol de “cuidadores”, pero ciertamente se crea una suerte de relación de subordinación, entre los adultos y los niños y adolescentes. Por qué se crea esa relación de subordinación...

La doctrina adulto-céntrica tuvo auge hasta la década de los 90 del Siglo XX, cuando irrumpió el paradigma de la protección integral. Para esta última uno de los ejes centrales es el reconocimiento del principio de interés superior de los

NNA, contrario a lo que promulgaba el Adultocentrismo. Con la entrada en vigor de la Convención de los derechos del niño, como se menciona en párrafos anteriores considera al niño como un objeto de protección del Estado y sociedad en general, esto conocido como Doctrina de la situación irregular o protección tutelar.

Para Beloff, dentro de esta doctrina los niños son tratados como objetos de protección, por tanto, se les niega el ser reconocidos como sujetos de derechos, y se los tilda de incapaces. Por eso Beloff, reconoce que las leyes no son para toda la infancia y la adolescencia, sino solo para una parte del universo de estos grupos humano, a los que ella los llama, menores. (Beloff, 1999, págs. 10-16). Para MacCormick la definición de derecho debe ser asumida desde dos dimensiones: 1) un derecho equivale a un reconocimiento legal de la voluntad de un individuo sobre la voluntad de otros, y 2) un derecho significa tener los propios intereses protegidos de cierta manera por la imposición de limitaciones normativas, -sean estas legales o morales- a los actos y actividades de otras personas con relación al objeto de los intereses propios. (MacCormick, 1988, págs. 293-305). Bajo estas premisas, lo que muchos defendían en esa época, era que los niños no podían ejercer sus derechos en tanto, necesitaban de la "voluntad" para realizarlo. De otra parte, y los niños no tendrían la capacidad de entendimiento para saber si vulneran o no sus derechos.

Para Massai, el origen del Adultocentrismo se remonta al momento justo en el que los grupos humanos primitivos pasaron de ser nómadas a sedentarios, puesto que con el descubrimiento de la agricultura y sedentarismos, se empiezan a dar las primeras invasiones y guerras por territorios, en las que los niños y niñas eran tomados como botín, fue ahí que comenzaron a tener un rol de subordinación frente a los adultos por primera vez (Nicolás Massai, 2017).

Por el mismo hecho de ser considerados un botín, los niños empezaron a tener gran importancia en dichas épocas. Es aquí donde encontramos la conexión

que existe entre el Adultocentrismo con los principios que la doctrina de protección integral defiende. Puesto que se buscaba proteger al que era considerado botín en ese entonces, ahora pues, los niños dejaron de ser considerados objetos y han pasado a ser considerados como sujetos de derechos como lo hemos venido afirmando en párrafos anteriores, buscando así también su protección.

Los adolescentes han tenido un rol protagónico dentro del Adultocentrismo, y es que han ido generando cambios dentro de esta visión. Gracias a este rol y cambio de cómo se realiza la crianza de los adolescentes el cambio va desde como en años pasados los adolescentes eran educados bajo ideas rígidas, que impedían la búsqueda de su propia identidad, relaciones matrimoniales arregladas con el fin de preservar un legado. Básicamente años atrás, los adultos tomaban las decisiones de sus hijos, pues creían que la edad les otorgaba la experiencia necesaria. Hoy en día los niños y adolescentes –sobre todo- tienen mayor autonomía y autodesarrollo, más libertad para encontrar su propia identidad y vocación, entre otros. Existen personas que celebran este cambio, y existen opiniones contrarias también, que afirman que el limitar el rol de cuidadores de los padres, es perjudicial para los niños y adolescentes.

Quienes defienden el cambio de objeto a sujeto de derecho de los niños con la llegada de la Convención de los Derechos del Niño, promulgan la Teoría de Protección Integral, en la que finalmente el niño es reconocido como un sujeto de derechos y también es reconocido como persona en desarrollo. Dentro esta doctrina, se le otorga un reconocimiento de derechos de tipo autónomos, así como la capacidad para ejercerlos por sí mismo de acuerdo a como vaya la evolución y el desarrollo de sus facultades.

Para Buaziz esta doctrina integral promulga cuatro principios básicos:

- a. La igualdad o no discriminación: el principio contemplado en el artículo 2 de la convención de los derechos del niño, afirma que no debe existir

distinción para negar o conceder derechos, utilizándose, así como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad, igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos.

- b. el interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la convención, principio jurídico social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes.
- c. De efectividad y prioridad absoluta, el artículo 4 de la convención, afirma que los “Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”; por otro lado, el mismo artículo promueve que los derechos humanos de los niños y niñas deberán ser atendidos de manera preferente por el estado, adoptando medidas hasta el máximo de los recursos disponibles.
- d. la participación solidaria o principio de solidaridad, el artículo 5 de la convención, establece el principio, en el que “los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otra personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Por su lado, el de solidaridad explica el deber de comunidad y padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño. Por lo tanto, ambos principios van de la mano. (Yuri Emilio Buaiz V, 2003)

Para Gómez de la Torre Vargas- la doctrina de protección integral reconoce al niño, el principio de autonomía progresiva, recogido en al artículo 5 de la convención de los derechos del niño. Gómez afirma que este principio genera la obligación de los padres o de la persona a cuyo cuidado estén los niños de orientar y formar de manera adecuada a los niños para que puedan ejercer plenamente sus derechos. Este principio afecta la facultad de representación y

otras facultades, deberes y responsabilidades de la filiación, como lo son la educación y la religión, dichas responsabilidades recaerían en los padres. (Vargas, 2018)

Como antes se mencionó, el artículo 5 de la convención de los derechos del niño, menciona que el ejercicio progresivo va de acuerdo a la evolución de sus facultades, los niños adquieren la capacidad para ejercer sus derechos a medida que se desarrollan como persona. Dicho artículo no establece una edad fija para poder ejercer derechos y evalúa el desarrollo del niño para ejercitarlos. Dicho desarrollo se encuentra ligado con los procesos de maduración y aprendizaje contenidos en la observación general 7. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 17 de la observación general 7 menciona que los procesos de maduración y aprendizaje son aquellos en los cuales los niños adquieren progresivamente: conocimientos; competencia y comprensión, siendo esta última la más importante, puesto que ayuda al entendimiento de los derechos y la guía para su materialización. (OBSERVACIÓN GENERAL N° 7 (2005), 2005). Para Vargas, dentro de la misma línea de guiar en el desarrollo, el artículo 5 de la CDN nos dice cuál es el rol de la persona que esté a cargo del menor – los padres en la mayoría de los casos-. A quien esté a cargo del menor le corresponderá dirigir y orientar al menor para que pueda ejercer sus derechos. También tiene la responsabilidad de ir modificando continuamente los niveles de apoyo y orientación que otorgan a los niños / adolescentes, tomando en cuenta: interés y deseos del menor; capacidades de este para toma de decisiones autónomas; la comprensión de lo que constituye su interés superior. Frente al último punto de modificar los niveles de apoyo, Vargas dice que la autonomía es inversamente proporcional, de manera que, a menos autonomía deberemos tener más apoyo y orientación; mientras que, si tenemos más autonomía, perderemos apoyo orientación. La CIDH, en su opinión consultiva 17 afirma que debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos que le competen, solo así lograremos la protección de su interés superior. (Opinión consultiva oc-17/2002 , 2002).

El cuestionamiento al Adultocentrismo dio paso a la doctrina de protección especial de NNA, la cual se plasma en los mandatos de la Convención de Derechos del Niño de 1989. La vigencia de esta doctrina, así como de este instrumento internacional, dio paso al reconocimiento de los niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección. Para efectos de esta investigación, a continuación, se analizan los principios y derechos que rigen el ejercicio de los derechos de los niños; así como las obligaciones de los Estados frente a ellos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una línea jurisprudencial, a través de la cual ha señalado cuales son los derechos y principios que permiten el desarrollo integral de los NNA (Opinión Consultiva 17; Opinión Consultiva 21). Así, en la sentencia "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala de 19 de noviembre de 1999 (párr. 19), señala las obligaciones que tienen los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de proteger de manera reforzada a los niños, para alcanzar una vida digna y pleno desarrollo de su personalidad, mismas que son llamadas "medidas de protección" contenidas en el art 19 de la convención. Entre ellas se pueden mencionar: 1) no discriminación; 2) protección y asistencia especial a los niños privados de su medio familiar; 3) a la garantía de supervivencia y desarrollo; 4) derecho a un nivel de vida adecuado y, 5) reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.

A continuación, se presenta un debate sobre cada uno de los elementos mencionados.

1.1.4. No Discriminación.

La observación general 18 menciona que la discriminación debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Observación General 18, No discriminación, 1989)

Para Nash & David la discriminación es, finalmente una restricción ilegítima de un derecho humano y esta tiene por objeto la producción de un perjuicio, anulando el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. , 2010)

Siguiendo con esa misma línea, los autores sostienen que la discriminación puede ser directa o indirecta. La directa se verifica en aquellos casos en que la acción u omisión tiene por objeto el menoscabo en el goce de derechos de una o más personas; se realiza con el propósito o la intención de ocasionar ese perjuicio. Dentro de esta la intención no es un elemento determinante de la existencia de discriminación. Para demostrar esta última no hace falta acreditar intención, lo verdaderamente importante es el efecto o resultado discriminatorio. Por su lado, la discriminación indirecta resulta ser aquella que sin perseguirlo ocasiona el mismo resultado, puesto que produce igualmente dicho efecto perjudicial. Esta tiene lugar cuando una norma o medida en apariencia neutral produce un efecto perjudicial que impacta de manera exclusiva o desproporcionada sobre personas que forman parte de un grupo determinado, sin que dicha medida pueda justificarse de manera objetiva y razonable, (Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. , 2010, págs. 159,212)

La opinión consultiva 18 afirma que las normas de derechos humanos son, por su trascendencia norma de ius cogens. Estas son normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional,

y menos las normas domésticas de los estados. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

1.1.5. Igualdad

La Corte Interamericana menciona dentro de su opinión Consultiva número 18, que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

En contraste con esta, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos plantea que, bajo el principio de igualdad, los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley, así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta a la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

Siguiendo esta misma línea, La Corte Interamericana menciona una doble dimensión del principio de igualdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: a) la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos; y b) el derecho de toda persona de ser tratada igual que las demás frente a la ley. Es una obligación de todos los Estados realizar acciones para lograr, en la práctica, que los obstáculos para la igualdad entre las personas,

sean removidos. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

En ese sentido la Suprema Corte de Canadá estableció, en el caso *Andrews v. Law Society of British Columbia*, (citado en Corte Opinión consultiva¹⁸) que el derecho a la igualdad comprende a la igualdad sustantiva, así como también a formal. La primera generalmente se refiere a la igualdad de trato para las personas, y en algunas ocasiones requiere que se reconozcan las diferencias existentes de una manera no discriminatoria. Por ejemplo, dar trato igual a personas discapacitadas implica tomar las medidas necesarias para adaptar dichas diferencias y promover el acceso e inclusión de estas personas en los programas gubernamentales. Por su lado la formal, es la igualdad ante la ley. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

Siguiendo esta misma línea, para ciertos autores como Piñas, Catillo, Zhinin & Romero, la igualdad formal o también conocida como igualdad ante la ley, es el derecho de todas las personas a tener la certeza de que van a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda en ser injusto. Tampoco se podrá discriminar a las personas por razones de sexo, identidad sexual, filiación sea esta política o religioso, pasado judicial, entre otros. (Piñas Piñas, Castillo Villacres, Zhinin Cobo, & Romero Pérez, 2019)

Con respecto a esto la Corte afirma que toda restricción al goce de los derechos fundamentales que se derivan de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación atenta contra la obligación erga omnes de respetar los atributos inherentes a la dignidad del ser humano siendo el principal: la igualdad en derechos. Así como también afirma que no todo tratamiento jurídico que establezca diferencias vulnera per se el goce y ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

Para entender la aplicación del principio de igualdad, la corte afirma que dicho principio se hace extensivo a todo derecho reconocido en la legislación interna, de manera que abarca un universo de derechos mucho más amplio que los derechos y libertades fundamentales consagrados en el derecho internacional. (Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados., 2003)

Cabe recalcar que dicho principio no implica que deba existir una igualdad absoluta, sino que el juez debe atender a las características de los sujetos en las situaciones similares, a fin de establecer disposiciones semejantes para estos y diferentes para aquellos cuyas particularidades, son distintas. De ese modo, el principio de igualdad debe entenderse como la existencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales para alcanzar una igualdad real.

Para Orlando, en la actualidad existen situaciones estructurales de desigualdad. Para él, aun cuando las distinciones no encuentren su causa en una norma o acto que distinga arbitrariamente puede suceder – como en efecto sucede- que grupos de nuestra sociedad se encuentren sistemática y estructuralmente excluidos del goce de derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos (Orlando, 2011).

Orlando ejemplifica dicha situación estructural de desigualdad con el caso particular de los NNA, el cual se entrecruza con ciertos factores sociopolíticos y económicos, tales como la pobreza. En este sentido y aun con todo un ordenamiento garantista y generoso en términos de reconocimiento de derechos, los niños se encuentran afectados - en proporciones preocupantes – y subsumidos en circunstancias de exclusión social, lo que deviene en una sistemática violación de sus derechos más fundamentales. Así, la desigualdad entre los NNA, no se origina sólo por normas que puedan discriminar, sino por una serie de prácticas que solidifican una estructura de castas basadas en el Adultocentrismo y que rigen nuestra actual sociedad (Orlando, 2011).

Para Ferrajoli todos los seres humanos son diversos, según el autor se tiene que impedir que esas diversidades pesen como factores de desigualdad. El autor afirma que las diferencias, no son más que los rasgos específicos que distinguen, pero también individualizan a las personas y como tales deben ser tuteladas por los derechos fundamentales. (Ferrajoli, 2005)

Damos paso a la protección y asistencia especial a los niños privados de un entorno familiar

En el caso de los niños en estado de abandono o niños privados de un entorno familiar, el estado se vuelve su cuidador circunstancial de facto y está obligado por el artículo 20 de la convención, a garantizar diferentes formas de cuidado temporal o permanente a los niños privados de su entorno familiar o en estado de abandono. Los tipos de cuidado a los que hace referencia la observación general 21 son de tipo moral y práctico, dentro de los cuales los niños privados de un entorno familiar, o niño de la calle, son protegidos dentro de centros comunitarios o de acogidas; asistencia residencial temporal en hogares funcionales, incluida, aunque no exclusivamente la adopción. En su Observación General 12, el comité recomienda que los estados partes garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular las decisiones relativas a su asignación a hogares de acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de guarda y las visitas a los padres de familia. (Observación General 12, 2009)

Siguiendo esa misma línea, la declaración de los Derechos del niño, (citada en la opinión consultiva 17) menciona que el niño gozará de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal; así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Opinión Consultiva OC-17/02 , 2002) Y es este último de trascendental importancia, puesto que es

considerado un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, fundado en: a) la dignidad misma del ser humano; b) en las características propias de los niños; c) en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos.; d) en la naturaleza; e) alcances de la convención sobre los Derechos del Niño.

Para la Convención de los Derechos del niño, se debe tomar al principio de interés superior del menor como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los Derechos contemplados en ese instrumento. En ese sentido, la Convención afirma que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño se requieren medidas especiales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Frente a esto, la Opinión Consultiva 17 menciona que la adopción de medidas especiales para la protección del niño, corresponde tanto al estado, como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquel pertenece. (Opinión Consultiva OC-17/02 , 2002). En este sentido, la Convención de los Derechos del niño, establece que los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, sin dejar de lado los derechos y obligaciones de los padres. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Siguiendo con esa línea, los estados pertenecientes a la Convención de los Derechos del Niño deberán adoptar todas las medidas, sean administrativas, legislativas o de cualquiera otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos por la misma convención.

Es importante mencionar que, los estados parte de la convención se encuentran obligados no sólo a disponer y ejecutar medidas de protección de los niños, sino también, favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, es a lo que se conoce como principio de Corresponsabilidad entre Estado, Sociedad y Familia. (Opinión Consultiva OC-17/02 , 2002).

En ese sentido, la Convención de los Derechos del Niño, reconoce a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Debiendo recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Siguiendo ese contexto, las Directrices Riad, mencionan a la familia como unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar, físico y mental. (Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), 1990)

Las directrices también afirman que el estado debe velar por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para éstas, garantizando así las condiciones que permitan alcanzar una vida digna. (Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), 1990).

En ese sentido la Opinión Consultiva 17 menciona que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia, debe estar justificada por el interés superior del niño. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

Ahora bien, una vez que se han presentado los dos principios rectores en materia de niñez y adolescencia, es importante revisar, los derechos que la doctrina de protección integral reconoce a los NNA. Esta revisión se realiza sobre la base de los derechos articulados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

De acuerdo con dicho Código, las facultades de los niños, están agrupadas en cuatro grandes categorías que protegen un ámbito especial de la dignidad de este grupo humano. Así se encuentran, los derechos de supervivencia, al desarrollo, derechos de protección y derechos de participación.

1.1.6. Facultades de los NNA:

Derechos de supervivencia: de la revisión de los derechos de supervivencia se puede concluir que estos aportan a la protección de la existencia misma de los niños, en condiciones de bienestar. Así entre estos derechos constan: la vida, a mantener relación con sus progenitores, a la familia, a la lactancia materna, a la salud, ambiente sano y seguridad social.

Derechos al desarrollo: El Comité de Derechos del Niño, en la Observación General No. 21 define al desarrollo dentro de un concepto más amplio, el cual abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. En este sentido, esta categoría de derechos incluye la promoción y protección de los derechos a identidad, identificación, educación, derechos culturales, derecho a la información, entre otros.

Derecho a un nivel de vida adecuado: De conformidad con el artículo 27 párrafo 3 y el artículo 4 de la Convención de Derechos del Niño, los Estados deben, de manera obligatoria, velar por que todos los niños tengan un nivel de vida adecuado para alcanzar su desarrollo físico, mental, espiritual y moral,

Derechos de participación: Éstos aportan al normal desarrollo de su libertad de expresión, participación y de reunión. Entre las facultades protegidas por esta categoría, constan: La libertad de expresión, buscar, recibir, difundir ideas salvo aquellas que atenten en contra del orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de las demás personas; libertad de pensamiento, conciencia y religión; y a ser consultados en asuntos que les afecte, entre otros.

Derechos de protección: Este grupo de derechos garantiza la tutela especial de los NNA, durante su proceso de formación. Así, entre los derechos protegidos en esta categoría constan: la libertad personal, la dignidad, la reputación, honor e imagen; el derecho de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad; derecho a protección especial en casos de desastres y conflictos armados; derecho de los NNA refugiados, entre otros.

Una vez expuestos los ejes centrales en la protección de los derechos de los NNA, para efectos de este ensayo, se concluye este capítulo analizando el alcance y contenido del derecho a la familia de los NNA; así como las obligaciones del Estado.

1.1.7. Derecho a la Familia

Es menester de este trabajo de titulación presentar una definición de familia, pero ¿cómo lograrlo si ésta está en constante evolución? Sin importar el curso de los años, el significado de familia debe mantenerse como la declaración universal de los derechos humanos, en su artículo diez y seis, numeral tres la define: núcleo natural y fundamental de la sociedad, que tiene derechos a la protección de la sociedad y el estado. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2003)

La familia vendría siendo una pequeña sociedad en la que se producen ensayos y fracasos, en un ambiente de cariño, tolerancia, protección y firmeza, en donde se genera un equilibrio, surgiendo roles que conducen a un buen o mal fundamento del sistema. Con eso se quiere decir que no es necesario el tener siempre presentes ya sea a una madre y a un padre al mismo tiempo en una familia. (Placeres Hernández, Olver Moncayo, Rosero Mora, Urgilés Calero, & Jalil Barbadillo, 2017)

Aunque tradicionalmente se entendía como familia nuclear a la conformada por: madre, padre e hijo o hijos. Hoy en día podemos afirmar que la noción de

familia nuclear, tiende más a entenderse como la unión de dos personas, con un proyecto de vida en común, que genera fuertes sentimientos de apoyo, estableciendo relaciones de: reciprocidad, dependencia e intimidad.

Para Ballarín, el derecho humano a la familia o a la vida familiar no solamente está reconocido en relación a las niñas, niños y adolescentes, sino a toda persona, y ha sido incorporado en diferentes convenios internacionales, así como en la propia Constitución. (Ballarin, 2012)

Ballarín también afirma que los Estados deben garantizar la asistencia apropiada a la familia para la efectivización del goce de sus derechos. Además, resalta expresamente la obligación del Estado y de la sociedad de proteger los vínculos familiares. Por ende, si bien el Estado asume un rol subsidiario al de la familia ello no implica una actitud pasiva; debe colaborar y fomentar el pleno goce de los vínculos familiares a través de las medidas que considere apropiadas. La creación de puntos de encuentro familiar aparece entonces como una de las formas posible en que el Estado puede brindar eficacia al goce del derecho constitucional a vivir en familia (Ballarin, 2012).

La conformación de la familia, así como las modalidades que existen de ella, son temas polémicos, frente a los que se han vertido varias posturas. En virtud de esta investigación, a continuación, presentan algunas propuestas jurisprudenciales con respecto a las formas de constitución de la familia.

El consejo de Estado de Colombia, en sentencia T572/09 indica que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, partiendo de la constatación de una serie de relaciones de: afecto, convivencia, amor, apoyo y solidaridad. Mismas que configuran un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. (Sentencia T572/09, 2009).

Dicha sentencia hace referencia a las acepciones de “padres (papá-mamá) de crianza”; hijos de crianza, e inclusive abuelos de crianza, puesto que en un sin número de casos, las relaciones de solidaridad, apoyo y afecto son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares.

Es meritorio conocer que la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T292/16 explica que en la sociedad actual existen varias formas de composición familiar:

- Originadas en cabeza de una pareja: surgen fruto del matrimonio o de una unión de hecho,
- a) Derivadas de la adopción: aquellas que nacen en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de sangre”
- b) Familias de crianza: surgidas al separar a un menor de su familia biológica y estando al cuidado por otra familia distinta, durante un período de tiempo en el que se evidencian y desarrollan vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de esa familia.
- c) Monoparentales: aquella conformada por un solo progenitor y sus hijos o hijo.
- d) Ensambladas: uno de los integrantes tiene hijo o hijos provenientes de un casamiento o relación previa. (Sentencia T292/16, 2016)

Una vez establecidos estos argumentos, es necesario explorar sobre el alcance que tiene el derecho a la familia frente a los NNA.

- a. La familia como espacio básico para aportar al desarrollo de niños, niñas y adolescente junto con el Estado
- b. Qué implica que un NNA goce de esta familia, que le ofrece esta familia
- c. Obligaciones del Estado de permitir la creación de las familias, el apoyo para que se ejerzan los derechos y el apoyo para que ésta aporte al desarrollo de NNA.

La pregunta que se debe plantear aquí es: ¿por qué crecer en familia? Aldeas Infantiles SOS Internacional afirma que la familia -como antes ya lo habíamos mencionado- es el elemento natural y fundamental de la sociedad. En el caso de los NNA la familia es el núcleo central de su protección. (Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2018)

Para Aldeas Infantiles SOS, la familia es el ambiente principal en el que los niños crecen y juega un papel esencial en su desarrollo cognitivo, personal, emocional y socio afectivo. (Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2018)

Siguiendo esa línea de protección, mencionan que el crecimiento y el desarrollo infantil no está determinado únicamente por una buena alimentación, vestimenta y salud física, sino que la vivencia de relaciones emocionales y afectivas positivas tienen un rol protagónico. (Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2018)

Para el caso en concreto de los niños en estado de abandono, ejercer su derecho a vivir en familia se vuelve una necesidad. Es ahí donde entra la adopción como medio de conformación de una familia.

Los códigos anteriores a la constitución del año 98 se basaban en la doctrina de situación irregular, postulando la intervención estatal ante la posible vulnerabilidad a la seguridad de la sociedad adulta. Se partía de la discriminación en dos sentidos: 1) discriminación incluso por clases sociales. los que tenían atendidas sus necesidades y aquellos que no tenían para hacerlo y 2) catalogándolos como sujetos de protección y no sujetos de derechos. Transformándose en judicialización de los problemas sociales entendiéndose que los menores eran un problema social y no un grupo de atención prioritaria. En el año 98, en la constitución se recogen ya elementos convencionales de la doctrina de protección integral –ya abordada en párrafos anteriores- y se crea el sistema de tutela de derechos de niñez y adolescencia que confluyen en el año 2003 en el Código de la niñez y adolescencia, en el

que se consignaron los principios generales y los derechos de niñas, niños y adolescentes constantes en la Comisión de los Derechos Del niño, en los que figura la adopción.

2. CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN

¿Qué es la adopción y cómo ésta se constituye en una herramienta para garantizar el ejercicio de NNA de sus derechos?

2.1. Adopción como herramienta para garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA

Asencio, en relación a la etimología de la adopción menciona que viene del latín adoptio, y adoptar de adoptare, de ad a y optare, desear que no es más que la acción de adoptar o prohijar como se ha mencionado con anterioridad. En otras palabras se recibe al adoptado como hijo con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y contribuir a la consolidación de la familia. (Asencio, 2009)

Chadid, por su parte menciona que casi todas las legislaciones del mundo han tenido que ver con la adopción, por su utilidad social y por lo trascendental de su misión. Para él, la mayoría de tratadistas remontan su origen a la India. (Chadid, 1968)

Dajer también hace mención a los textos babilónicos, lo que lo hace suponer que el origen de la institución se encuentra en el Código de Hammurabi y no en el Derecho Hindú. (Chadid, 1968)

2.1.1. Concepciones de Adopción

Según menciona Navarro, la adopción es un instrumento jurídico que establece, entre un menor y sus adoptantes, un vínculo de filiación equiparable

a la biológica a todos los efectos. Pretende unir “real y fielmente” al NNA con quienes, aunque de hecho no son sus progenitores biológicos, podrían haberlo sido. (Navarro, 2012)

Para Navarro, la adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; en otras palabras, vínculos jurídicos similares a los que existen entre una persona y sus descendientes biológicos. Para que ésta se dé, el derecho tiene que recurrir a una ficción en la que reconoce la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica. (Navarro, 2012)

Herrera afirma que la adopción es un acto jurídico por el que se recibe como legítimo a un niño por medio de autoridad judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. Afirma que esta figura jurídica constituye la creación artificial de la patria potestad por medio del contrato solemne (Herrera, 2016)

De lo anteriormente expuesto entonces, la adopción es la institución jurídica que concede hijos jurídicos a los padres, y padres a los hijos, pero la adopción va más allá que un simple acto jurídico.

La adopción persigue la re-unificación de un menor con un entorno familiar, puesto que para que un menor sea dado en adopción, se debieron haber agotado todos los mecanismos de re inserción con familiares –si es que el menor los tuviera- la adopción busca que el menor crezca en un entorno familiar seguro, que permita el desarrollo integral del mismo. En ese sentido la adopción representa una re-unificación tanto para los NNA como para los padres que se aventuran en el proceso de adopción.

En el caso de Atala Riffo y las niñas Vs. Chile se constata que la Convención Americana no enuncia un concepto cerrado de lo que significa familia, tampoco busca la tutela solamente de lo que se cree “tradicional” en el ámbito familiar lo que en otras palabras nos quiere decir que la tutela no sólo se reduce al

matrimonio y lo que de él se desprende, sino que abarca todos los lazos familiares de hecho donde las partes se desarrollan socialmente fuera del matrimonio.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el disfrute de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. Y es que la familia no se basa solo en el matrimonio, abarca otros vínculos de hecho fuera del mismo. Si un niño nace dentro de tal relación, es ipso jure parte de esa unidad familiar, por su simple nacimiento. Lo que generaría el nacimiento de un vínculo que implica vida familiar entre los padres del niño y éste.

Hoy en día y aplicando un criterio amplio de familia, el Tribunal Europeo, citado dentro del caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, estableció que “la noción de ‘vida familiar’ abarca a parejas del mismo sexo que convive en una relación estable de hecho, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación. El Tribunal en mención, consideró “artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de un apareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de a la ‘vida familiar’ en los términos del artículo 8” del Convenio Europeo. (Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, 2016)

Hoy en día es un hecho la existencia de nuevas formas de conceptualizar o entender la unión familiar. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las parejas del mismo sexo no pueden ser excluidas de tener vida familiar, y es justamente en torno al tema de la adopción que se lleva a cabo un debate que tiene que ver con la expresión y la legitimación ante la sociedad de que las uniones homosexuales son tan validas como las uniones heterosexuales.

2.1.2. La discriminación en el ejercicio del derecho a la familia a parejas del mismo sexo: la prohibición de la adopción

2.1.3. ¿Qué es la discriminación?

Discriminar, no significa más que distinguir, separar o diferenciar una cosa de la otra.

Para Zepeda, el verbo discriminar no contiene ningún sentido negativo o peyorativo, ya que no hace más que: distinguir, es coger o separar. En otras palabras, se discrimina cuando se distingue una cosa de otra, claro está sin que esto lleve a una conducta de rechazo o exclusión. Pero cuando se analiza a la discriminación desde un componente social y político, ésta implica un trato de inferioridad y una diferenciación por motivos como: la religión, raza o como en este caso en particular: la orientación sexual (Zepeda, 2006).

Para la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el término discriminación hace referencia a toda distinción o restricción que tenga por objeto menoscabar el goce, ejercicio o reconocimiento de los derechos humanos y las libertades en cualquiera de los ámbitos, sean estos: políticos, sociales, culturales, civiles o cualquier otro (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1987).

2.1.4. ¿Por qué el impedir la adopción a parejas del mismo sexo es discriminatorio?:

En base a los estándares de la definición de discriminación, al hablar de discriminación se habla de un concepto concreto que implica el impedir ejercicio de un derecho humano en razón de una cláusula sospechosa como lo son el sexo y el género. Dicha limitación puede darse de manera directa: cuando la norma, política pública, la decisión de la autoridad marca esa diferencia de manera expresa o de manera indirecta: cuando aplicamos leyes

neutras, cuyo resultado es el impedir el ejercicio de derechos, además esto se desarrolla en el ámbito público, en la esfera de las decisiones del estado. Ni la constitución, ni las autoridades permitan que se pueda dar la adopción homoparental.

La homoparentalidad se ha consagrado paulatinamente en los ordenamientos jurídicos de diversos países del mundo como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse de forma integral (Trejo, 2014).

Hay que dejar en claro, lo que es la discriminación para concluir por qué habría discriminación en este sentido, existen varios doctrinarios como de la Madrid, para quien discriminar a las personas de las diversidades sexo- genéricas en el ejercicio de la filiación paternal de NNA negándoles la adopción equivale a cualquier tipo de discriminación como por ejemplo, de afrodescendientes, a una mujer indígena, a un indigente, a un gitano o a un judío (de la Madrid & Gómez Cíntora, 2018). Por lo tanto, es discriminatorio ya que la orientación sexual de los adoptantes no tiene que influir en lo absoluto dentro del proceso de adopción, ya que como se demostrará en párrafos siguientes, las parejas homoparentales son aptas para ser padres y adoptar.

2.1.5. Discursos a favor y en contra de la discriminación a personas GLBTI+ (Gays; lesbianas; bisexuales; transexuales, travestis, transgénero, intersexual y mas)

Pero dicha legitimación se ha visto atacada un sin número de ocasiones por ciertos grupos conservadores de la sociedad, mismos que han sido los principales gestores de la desigualdad entre ciudadanos, orquestando así, ciudadanos de segunda y tercera categoría.

Para muestra de ello tenemos los postulados políticos a favor y en contra que se han presentado a cargo de los líderes de partidos políticos en España:

Para comenzar, el Partido Socialista Obrero Español propuso una estrategia de defensa de la diversidad y el compromiso con la no discriminación como pilares fundamentales de sus programas electorales y de gobierno de la Unión Europea. Entre estas propuestas constaban: eliminar el requerimiento de examen médico para considerar la transexualidad. Dicha postura se extendía hacia los menores de edad, así como también a las personas extranjeras residentes del país. Acto seguido, dicha iniciativa no obtuvo el apoyo requerido, de ninguna organización política (Partido Popular no apoyó, tampoco Foro Asturias ni la Unión del Pueblo Navarro); en definitiva, nadie avaló la iniciativa. Evidenciando de esa forma que los diferentes movimientos políticos en España, aun discriminan a las personas históricamente marginadas por su diversidad (Marta Borraz, 2017).

El Partido Popular por su parte, fue el primer movimiento político en España en capitalizar la oposición al matrimonio igualitario, en el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero. Más de una década después, su discurso ha suavizado las posturas frente a la causa GLBTI+.

El Partido Popular fija su atención en la familia –pero en la nuclear- así como en varias propuestas sociales que faciliten su conciliación, apoyando la maternidad, pero nada específico sobre el colectivo GLBTI+. Por lo tanto, muestra un claro desinterés por los derechos de la comunidad, negando su acceso al matrimonio y a la adopción.

Por su parte Unidad Podemos es una coalición izquierdista con mayor relevancia en lo que respecta a derechos GLBTI+ respecta, puesto que su programa electoral incluye medidas que afectan e incluyen explícitamente al colectivo GLBTI+ directamente.

Esta coalición realizada entre Izquierda Unida y Podemos, reconoce la “diversidad familiar”, y plantea la protección real de las diversas familias. En este sentido reconoce que estas familias han sido elegidas con libertad, y

requiere de medidas de apoyo a prácticas como la adopción a familias GLBTI+. En este sentido, busca institucionalizar y normalizar la existencia de parejas no heteronormativas que hoy en día tienen obstáculos administrativos para consolidarse y alcanzar protección estatal.

Y, por último, la organización política Ciudadanos ha presentado su discurso pro GLBTI+ que lo ha posicionado en los últimos años. Dicha formación política busca dispensar protección electiva las víctimas de odio o tratos vejatorios. En general dicho partido ha tenido un apoyo muy circunstancial hacia la comunidad GLBTI+. Sin embargo, muchas veces ha quedado en el limbo para no perder electores.

Pero no todo en el mundo implica discriminación o marginación por parte de las organizaciones políticas hacia los ciudadanos. Como se demostrará a continuación, existen países que han renovado su legislación para dar paso a leyes que no fomenten la marginación de estos grupos que históricamente han sido invisibilizadas.

Holanda: Es uno de los primeros países que legisló a favor de los derechos de las personas GLBTI+. Así, desde el 1 de abril del 2001, entró en vigencia el “Wet Openstelling Huwelijk” o ley de acceso al matrimonio. Gonzales afirma que no existió una reforma de la regulación legal del matrimonio, sino una interpretación que permitió que dicha institución se abra para abarcar también a personas del mismo sexo. Y junto con ésta, el parlamento holandés legisló, la adopción homoparental (González, 2016).

Uruguay: aunque para muchos en Latinoamérica no es importante el aceptar que existen familias diversas. Uruguay fue el precursor en legislar la adopción homoparental. El 10 de enero del 2008, aprobó la Ley conocida como: ley de unión concubinaria, la cual generó cambios en el estatus jurídico de parejas que habían mantenido convivencia ininterrumpida por más de 5 años o aquellas que hayan solicitado su reconocimiento legal. Dicha ley establece en

su artículo segundo, el principio de no discriminación por orientación sexual, lo que dio paso a la adopción homoparental. Es preciso, señalar que en el 2013 , Uruguay aprobó la ley que garantizaría el matrimonio igualitario. (González, 2016)

Argentina: en este país la legislación se ha venido transformando de manera inclusiva e igualitaria, dependiendo de cada circunscripción territorial, como es menester en dicho país. Fue así que Buenos Aires, en el año 2002 se promulgó la ley de unión civil, que dio reconocimiento a las parejas del mismo sexo. 8 años más tarde en 2010, sería la argentina el primer país en aprobar en su ley N.º 26,618 el acceso al matrimonio por parte de las parejas del mismo sexo, otorgándoles también la facultad de adoptar. (González, 2016)

México: en 2007 se aprobó la ley de sociedad y convivencia que permite las uniones entre personas del mismo sexo. Gracias a las modificaciones realizadas en el año 2010 a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, se homologaron los derechos de las personas del colectivo GLBTI+ con los de las personas heterosexuales, permitiéndoles casarse y adoptar. Cabe recalcar que solo estados como: ciudad de México; Coahuila; Campeche; Colima; Morelos; Chihuahua; Chiapas; Nayarit y Aguas Calientes han renovado su legislación para dar paso a este fallo. (Trejo, 2014)

Colombia: La sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C-683 del año 2015, dio paso a la adopción homoparental, permitiendo que los NNA del país, puedan ser adoptados por parejas del mismo sexo. Dicha sentencia reconoce las nuevas modalidades de familia, otorgándoles protección constitucional. En el año 2016, Colombia aprobó el matrimonio igualitario, a través de su Corte Constitucional con el fallo SU-214. (Chaparro Piedrahíta & Guzmán Muñoz, 2017)

Estados Unidos De Norteamérica: la lucha por la igualdad de los derechos del colectivo GLBTI+ empezó en california en el año 2008, aprobando el

matrimonio igualitario en ese Estado. No fue sino hasta el año 2015 que el tribunal supremo de EEUU declaró la igualdad de los matrimonios homosexuales en la sentencia del caso Obergefell contra Hodges, otorgándoles también la facultad de adoptar. (García, 2017)

Castellar sostiene que el reconocer a las familias homoparentales se brinda nuevas posibilidades para pensar la diversidad en la conformación social contemporánea y así crear espacios de aprendizaje del respeto y la inclusión. Afirma que las transformaciones dentro del concepto de familia concebidas por la homoparentalidad son legítimas, ya que posibilitan la evolución del esquema heterocéntrico habitual y combaten el enlace naturalizado entre consanguinidad y parentesco (Castellar, 2010, págs. 45-70)

Después de haber analizado los argumentos en contra de ciertos movimientos políticos; así como las prácticas progresivas en otros países, se puede señalar, sin lugar a duda que efectivamente no existe ningún argumento válido a la hora de negarles la adopción a parejas del mismo sexo. Incluso, desde el punto de vista psicológico, existen autores que reconocen esta práctica como un mecanismo idóneo para la consolidación de la familia. Es cierto que los argumentos en contra de la adopción se basan en creencias tradicionales. Frente a esto Golberg afirma que no existe diferencia alguna entre los niños criados por parejas gays en comparación a los criados por parejas heterosexuales. Afirma que no existe ninguna investigación que demuestre que el ser criado por parejas gays podría afectar en la identidad de género y la orientación sexual de los niños, por lo tanto, negar la adopción a parejas del mismo sexo, es vulnerar el derecho de los niños a tener una familia. (Mesa, 2016)

Con la adopción se permite al niño gozar de una filiación y esto a su vez le brinda una mayor protección. Pero más allá de eso la adopción busca que un niño que se encuentra en estado de abandono, pueda desarrollarse en un núcleo familiar, mismo que no será el tradicional, pero de igual forma aportará en su desarrollo integral y su formación personal.

Solo se tendría que poner en los zapatos de ese niño, ¿es justo que aquel menor tenga que crecer en instituciones de acogida para menores en estado de abandono – orfanatos– pudiendo ser adoptado por dos personas aptas para su crianza, sin importar que estos tengan una preferencia sexual diversa, y que esta no incida en lo absoluto en el buen desarrollo del menor?

Para finalizar este capítulo, quisiera recordar que la familia es el núcleo de la sociedad, misma que requiere de una protección especial por parte del estado. Es precisamente esta protección la que debe ir enfocada principalmente en el principio de interés superior del niño. Recordemos la frase que dice: los niños de hoy, son el futuro de mañana. Pero, que mañana le entregamos a un niño que se ve obligado a crecer en instituciones de acogida, pues las circunstancias que lo trajeron al mundo –completamente ajenas a él- han desencadenado que se encuentre en estado de abandono. Es ahí cuando el estado en su búsqueda de protección de la familia debe actuar, para que estos niños crezcan en un ambiente idóneo para su desarrollo integral, y como hemos visto este ambiente también puede ser el de una familia homoparental.

3. CAPÍTULO III. SITUACIÓN EN EL ECUADOR

3.1. Contexto de abandono en Ecuador

Con la llegada de los años 2000, el mundo se ha visto inmerso en varias crisis, la pobreza, las desigualdades, los malos gobiernos, han obligado a que muchos hogares pierdan sus cabezas de hogar. ¿Qué pasa cuando un NNA se queda sin sus progenitores por cualquiera que sea la razón?

Si analizamos los datos utilizados sobre la situación que viven los NNA en el país, podemos inferir que, en el año 2015, la población de NNA que no vive con sus progenitores representaba el 8%. Lo que quiere decir que al menos 480 mil NNA.

Para Aldeas Infantiles SOS, las razones principales por las que los NNA ingresan a los servicios de acogimiento institucional son; violencia familiar, negligencia, la explotación y/o abuso sexual (Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2015)

Para el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) al finalizar el año 2018, el número de NNA privados de cuidado familiar, institucionalizados ascendía a 2.462. En las Observaciones Finales que realiza, en el año 2017, el Comité de Derechos del Niño al Ecuador, recomienda se adopten medidas para garantizar que el cuidado y desarrollo integral de los NNA se centre en la familia en todo aspecto. Así mismo dicho examen solicita al estado que asigne recursos tanto técnico como humanos y financieros, para de ese modo evitar la separación familiar innecesaria. (Legarda, 2019)

Cabe mencionar que luego de las recomendaciones otorgadas al país por el Comité de Derechos del Niño, desde el año 2017, a través del MIES, el Estado ha implementado un programa de apoyo familiar y ha desarrollado otras alternativas de cuidados de los NNA, tales como: acogimiento familiar y custodia en familia ampliada. Lamentablemente, al ser un programa “reciente” es obligación del Estado el ver la manera de fortalecer dichos programas de manera nacional, manera fin de que las instituciones de acogida puedan presentar estas nuevas modalidades. Para Legarda, el mayor problema que tiene el Estado ecuatoriano con respecto a los programas referentes a niñez y adolescencia, tiene que ver directamente con el desconocimiento del enfoque de protección especial y determinación del interés superior del menor (Legarda, 2019).

Dentro de las recomendaciones anteriormente mencionadas, el Comité de Derechos del Niño, en el ámbito de los NNA privados de un entorno familiar, menciona al Ecuador que: a) Promueva el acogimiento institucional adoptando estrategias. Que realice una reasignación de recursos: humanos, financieros y técnicos; b) intensifique su trabajo para lograr la reintegración familiar, siempre

y cuando esto no vulnere su interés superior. El comité también recomendó al Ecuador: velar por el interés superior sea la principal consideración en lo que conlleva a temas de adopción y también por que se garantice que la opinión del niño sea escuchada en la práctica (Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto del Ecuador, 2017)

Según el informe de acogimiento institucional del año 2019, la medida transitoria tiene la obligación de: mejorar, preservar, fortalecer o restituir los vínculos con los familiares de los NNA. Lo que se busca es prevenir el abandono y de esa forma reinsertar al NNA de vuelta con su familia biológica. De lo contrario se tiene que procurar y priorizar su adopción. (Robles & Basantes, 2019). Y en este punto se tiene que dejar en claro, que se debe priorizar su adopción puesto que de no hacerlo y seguirlo manteniendo en acogimiento vulneraría su derecho a la familia.

3.1.1. Las obligaciones de Ecuador frente a la materialización del derecho a la familia de los niños:

En el Ecuador, con la aprobación de la constitución del año 2008 los NNA pasaron a ser un grupo de atención prioritaria como lo menciona el artículo 35 de la Carta Magna. Así mismo, se menciona que el Estado, la familia y la sociedad son los encargados de promover el desarrollo integral de NNA, de esa manera se asegura el pleno ejercicio de sus derechos (Constitución de la República del Ecuador., 2008).

Para el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los NNA prevalecen por encima de los derechos de las demás personas en concordancia con el principio de su interés superior, que según el Código de la Niñez se orienta a la satisfacción de los derechos de los NNA y prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Siguiendo esa misma línea de protección, el Estado reconoce derechos especiales a los niños de acuerdo a su edad, así como los comunes del ser

humano, entre los que se encuentra el derecho a la familia y el disfrute de la convivencia familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y es que, al estar en acogimiento institucional, los derechos de los NNA son vulnerados al no permitirles el efectivo goce de su derecho a la familia y a la convivencia familiar, puesto que los procesos administrativos tardan en realizarse, lo que hace que muchos de los NNA en acogimiento institucional, cumplan la mayoría de edad y no se logre su reinserción en un núcleo familiar como se debería.

Así mismo, el mantenerlos en acogimiento evita que convivan en familia, ya que la mayoría de los NNA institucionalizados, tiene familiares que los visitan, más sin embargo no pueden hacerse cargo de ellos ya sea por pobreza extrema o el propio desinterés.

Frente a estos dos últimos derechos, se debe aclarar que, por principio de corresponsabilidad el Estado, sociedad y familia, son los responsables de elaborar –dentro de sus ámbitos pertinentes- las políticas encaminadas a tutelar estos derechos, sean estas: legislativas, económicas, sociales, jurídicas o de cualquier índole pertinente a exigir y garantizar los derechos de los NNA. Lo que quiere decir que es obligación del Estado el velar porque estos NNA pasen a un estado de aptitud legal para ser adoptados, de manera que así se pueda garantizar el goce de sus derechos, contenidos tanto en la Constitución como en el artículo 22 del Código de la Niñez, que menciona que los NNA tienen derecho a una nueva familia –que no sea la biológica- en el caso de que su reinserción familiar vaya en contra de su interés superior, y esa nueva familia como se ha podido demostrar en este trabajo de titulación, podría llegar a ser una homoparental (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Aunque en el Ecuador existe el Sistema Nacional de Información (SNI), los datos existentes acerca de la realidad actual de los NNA privados de su medio familiar no son actuales, ni específicos o peor aún de acceso público, lo que

termina acarreado en que su institucionalización se prolongue de manera indefinida.

3.1.2. Las obligaciones del Estado frente al derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar

Para empezar, hay que aclarar que existen NNA institucionalizados de manera transitoria, por lo tanto, no todos los NNA institucionalizados son aptos para ser adoptados y es que la institucionalización es una medida transitoria, pues su finalidad es la reinserción en el núcleo familiar del NNA. Y de ser esta reinserción, contraria a su interés superior, debe ser declarado aptitud legal para ser adoptado.

Según la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, menciona que las alternativas de cuidado para los NNA son: sus propios padres; familiares; familias adoptivas o de guarda – que viene siendo el acogimiento familiar y la institucionalización. (Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, 1986)

3.1.3. Aptitud Legal para ser Adoptado

Sólo después de una resolución judicial que indique que los NNA son aptos para ser adoptados, se inician los procesos para encontrarles una familia. A esto se le conoce como Aptitud Legal para ser Adoptados y procede en los siguientes casos según el artículo 150 del Código de la Niñez y adolescencia:

1. Al existir orfandad de ambos padres
2. Cuando existe una incapacidad para determinar quiénes son sus progenitores o parientes hasta tercer grado de consanguinidad
3. Al ser ambos progenitores privados de su patria potestad

4. Al haber el consentimiento del padre, la madre o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

La declaratoria de adoptabilidad, deberá darse cuando los menores carezcan de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o cuando éstos no puedan hacerse cargo de su cuidado y protección (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3.1.4. ¿Quiénes pueden adoptar?

Según el Ministerio de Inclusión Económica y Social, pueden adoptar parejas o personas solas, idóneas, capacitadas, comprometidas con una visión de los derechos para aceptar el rol de madres y padres adoptivos dispuestos a asumir apropiadamente: la crianza, protección, cariño, educación, salud, buen trato de sus hijos, contribuyendo así a la garantía de sus derechos (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2013). A pesar de que en la información del Ministerio en mención, no existe referencia a la palabra heterosexual, en el Código de la Niñez y Adolescencia si le limita la adopción solo a parejas heterosexuales; así el artículo 159.6 dispone: En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3.1.5. ¿Quiénes no pueden adoptar?

Lo dice claramente la constitución en su artículo 68, en el que señala que la adopción corresponde solamente a parejas heterosexuales, excluyendo a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, por lo tanto, estas no pueden ser consideradas en procesos de adopción. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esta disposición legal evidencia con un caso de discriminación por orientación sexual al no permitir que parejas del mismo sexo puedan postularse para ser

adoptantes. Y es que hoy en día en torno a discriminar a una pareja del mismo sexo en la postulación para ser adoptante, se han realizado varias precisiones con respecto al alcance de los tratados internacionales de derechos humanos; así como fallos jurisprudenciales, en los que se ha dejado en claro el derecho de las personas del mismo sexo a gozar de sus derechos en igualdad de condiciones. Entre los fallos más importantes y vinculantes se encuentran:

Para la Corte Interamericana, el no permitir que parejas del mismo sexo adopten, es un claro ejemplo de discriminación. Y es que en su Opinión Consultiva número 24 señala que: “[...] la noción de igualdad, viene ligada directamente a la unidad de naturaleza del género humano, por lo tanto, es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por este motivo es que resulta incompatible toda situación que privilegie solo a un grupo humano por considerarlo normal o superior o que discrimine a otro, por considerarlo inferior. (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017, párr. 61)

Dentro de sus Observaciones Generales, el Comité de Derechos de los Niños, ha catalogado a la orientación sexual; identidad de género y la expresión de género, como categorías de discriminación prohibidas. Y frente a esto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 2.2 las enuncia como categorías protegidas contra tratos diferentes que generen discriminación. Para la Corte Interamericana, ambos coinciden en que dichas categorías se enmarcan bajo “otra condición social” de la cual también se prohíbe discriminación (Citado en Opinión Consultiva OC-24/17, 2017: párr. 62)

Respecto a lo anterior, dentro del caso Clift Vs Reino unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que: la orientación sexual, así como la identidad de género se pueden entender dentro de la categoría del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (Case of CLIFT V THE UNITED KINGDOM, 2010). Y esto nos transporta de vuelta al punto en el que, efectivamente se discrimina a parejas del mismo sexo – en el Ecuador- al no permitirles postularse como adoptantes, y más aun negándoles la creación de un vínculo familiar.

Y como se explica en párrafos anteriores, las parejas homoparentales si pueden crear vínculos familiares y si son familia. Al respecto de esto la Corte Interamericana se ha pronunciado en su Opinión Consultiva número 24, mencionando que una familia también se conforma por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Y todos estos tipos de familia requieren protección por parte del Estado, pues como se ha señalado con anterioridad en este trabajo de titulación, la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce ni protege un modelo determinado de familia. Los protege a todos.

Con esto, lo que la Corte Interamericana busca destacar es que no se está empañando los otros tipos de familia, ni tampoco es que se llegase a desconocer la gran importancia que ésta tiene como núcleo de la sociedad, todo lo contrario. Se le reconoce igual dignidad a la relación afectiva de una pareja que se conforma por dos personas pertenecientes a una comunidad que ha sido históricamente oprimida y discriminada. (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017)

La Corte Interamericana afirma que: “la interpretación restrictiva del concepto familia que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la convención, que es la protección de los derechos fundamentales humanos” (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017: párr. 189). Así mismo, no encontró motivos para no reconocer el vínculo familiar existente entre parejas del mismo sexo, por lo que insta a los países miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos a protegerlo.

3.1.6. Protección de Modalidad Familiar (Homoparental)

Según la Corte Interamericana la protección a la familia homoparental se da de dos maneras: la primera surge del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es una norma de carácter general cuyo contenido se

extiende a todas las disposiciones del tratado, a todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y a cualquier tratado internacional en materia de Derechos Humanos; la segunda se remite al derecho interno que tiene cada país, todo esto a la luz del artículo 24 de la Convención Interamericana. Con esto se quiere decir que los ordenamientos internos de cada país deben reformarse para que existan políticas de protección al vínculo familiar homoparental. (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017: párr.194)

Para la Corte Interamericana, la protección del vínculo familiar de parejas del mismo sexo, no solo abarca los derechos patrimoniales, sino que trasciende a otros derechos tales como: civiles; políticos; económicos; sociales; los internacionalmente reconocidos, así como también a las legislaciones internas de cada Estado. La Corte indica que los ordenamientos jurídicos garantizarán el acceso a todas las figuras legales ya existentes a las familias conformadas por pareja del mismo sexo para asegurar la protección de sus derechos como familia. Para esto será necesario que se modifiquen las figuras legales existentes para ampliarlas de manera que se extiendan también para las parejas constituidas por personas del mismo sexo (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017: párr.195).

Por lo tanto, la Convención Americana protege el vínculo familiar que se puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, así como también todos los derechos derivados del vínculo familiar originado.

3.1.7. Aprobación del Matrimonio Igualitario entre parejas del mismo sexo: el caso de Ecuador

Y es que, siguiendo esa línea de protección, el Ecuador, aprobó el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo a través de las sentencias de la Corte Constitucional: número 10-18-CN Y 11-18-CN del año 2019. De acuerdo con la sentencia 11-18-CN los derechos y las garantías reconocidos en la

Opinión Consultiva OC24/17, forman parte de lo que se conoce en el país como bloque de constitucionalidad, o corpus iuris como la Corte Interamericana lo llama. Lo que quiere decir que tienen la misma jerarquía que la Constitución, por lo tanto, son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico del Ecuador (Sentencia 11-18-CN/19, 2019: párr.39)

La histórica sentencia de matrimonio igualitario, permitió visibilizar a la familia “en sus diversos tipos”, haciendo énfasis en que esos “tipos” no pueden llegar a ser enumerados de manera taxativa ya que dependen de la realidad social y de la nacionalidad de que se trate. Para la Corte Constitucional el deber del Estado es proteger a los diversos tipos de familia, ya que estos pueden ser: familias transnacionales, con personas con discapacidad o privadas de la libertad, con jefas de hogar, ampliadas, heterosexuales y homosexuales, así como también las otras que puedan existir y manifestarse en la sociedad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019: párr.52).

3.1.8. Trascendencia de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre Matrimonio Igualitario

El haber aprobado con fallo constitucional el Matrimonio Igualitario otorgó mayor reconocimiento a las familias conformadas por parejas del mismo sexo. La sentencia toma como vinculante la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que maneja los lineamientos con respecto a la homoparentalidad y la no discriminación por orientación sexual.

La trascendencia de dicha sentencia: otorga los mismos derechos tanto a parejas heterosexuales, como a homosexuales (sean gays o lesbianas). Como por ejemplo el derecho de sucesión o el acceso a la adopción, pues es de notorio conocimiento que para las parejas homosexuales es más complicado llegar a concebir niños, por lo tanto, recurren a otros medios para lograr su objetivo de llegar a tener una familia y ser padres. Siendo esto último algo trascendental en el reconocimiento de derechos de la comunidad GLBTI+.

La legislación ecuatoriana menciona que las personas se unen en matrimonio con el fin de: vivir juntos, auxiliarse mutuamente y procrear. Pero hay que aclarar algo importante: mucha de la legislación vigente en Ecuador es muy antigua y el Derecho tiene que evolucionar de acuerdo a la época, por lo tanto, la procreación, resultaba de una forma hace cien años y difiere a hoy en día en que se encuentran varias alternativas para tener una familia, entre esas la adopción, con la que se garantiza el efectivo goce de los derechos de los niños que han sido separados de su núcleo familiar definitivamente y declarados en aptitud legal para ser adoptados.

Por otro lado, la trascendencia de la sentencia también se encuentra en cimentar el camino para que la comunidad GLBTI+ logre abrir un camino para cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la constitución en el que como se ha mencionado en párrafos anteriores, contiene la prohibición constitucional para la adopción homoparental.

Como se ha venido demostrando a lo largo de este trabajo de titulación, las parejas homoparentales son aptas para ser adoptantes, también son familia como lo reconoció la sentencia de matrimonio igualitario y como consecuencia de dicha sentencia, el artículo antes mencionado debería ser declarado inconstitucional por discriminar a las parejas homoparentales en los procesos de adopción

Es importante destacar que en la actualidad la Asamblea Nacional acaba de dar paso al primer debate del nuevo código de la niñez, en el que se elimina totalmente como requisito para iniciar el proceso de adopción el ser una pareja heterosexual. Cambio que no sería significativo al no haber una reforma constitucional.

4. CONCLUSIONES

Después de la investigación realizada dentro del presente trabajo de titulación, el ejercicio de derechos de los NNA requiere que el Estado apruebe normas que faciliten y promuevan la adopción de NNA en el Ecuador. De ninguna manera la adopción por parte de parejas del mismo sexo pone en riesgo los Derechos de los NNA, sino que facilita el ejercicio de su principio de interés superior y les dota de una familia. Es importante mencionar que la adopción es un mecanismo que ayuda a garantizar los derechos de los NNA, gracias a ella se crea un vínculo parento-filial que permite que el derecho a crecer en familia no se vulnere.

Por otra parte, el seguir prohibiendo que los NNA, sean adoptados por parejas del mismo sexo, constituye un hito discriminatorio en contra de los Derechos de las personas de la comunidad GLBTI+

Se definió a los NNA y se permitió entrever la concepción que se tenía de ellos antes de la llegada de la Convención de los Derechos del Niño, gracias a esta, los NNA son ahora sujetos de Derechos. Al ser sujetos de Derechos, se demostró que la adopción es el mecanismo idóneo para que los NNA privados de su entorno familiar puedan crecer en familia. Se definió a la familia, demostrando que internacionalmente se reconoce a la homoparentalidad como un tipo de familia. Se ha demostrado que las familias homoparentales son reconocidas y merecen protección estatal, esto gracias a los fallos jurisprudenciales de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que se menciona en varias ocasiones que no se tiene que discriminar a las parejas del mismo sexo en los procesos de adopción, pues la orientación sexual no debe incidir en los requisitos para ser adoptante.

En el caso concreto de Ecuador, para dar por aprobado el matrimonio igualitario, la Corte Constitucional, tomó como vinculante la Opinión Consultiva número 24, en la que se otorga reconocimiento a las familias homoparentales.

Siguiendo ese reconocimiento, en virtud del bloque de Constitucionalidad, el país debería renovar su normativa para dar paso a la adopción por parejas del mismo sexo.

Para concluir con este trabajo de titulación, quisiera mencionar que el Estado se encuentra en deuda con los NNA, es hora de que su prioridad no se quede solo en papeles.

REFERENCIAS

- Aldeas Infantiles SOS Internacional. (2015). *Estado de Situación Y Análisis del Ejercicio de Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. 2014-2015.* Recuperado de https://www.aldeasinfantiles.org.ec/getmedia/bf189259-978d-4b66-af8f-7d4627cfe50a/Estado-de-situacion-y-analisis-del-ejercicio-de-derechos-de-los-ninos,-ninas-y-adolescentes-en-el-Ecuador_estudio-nacional.pdf
- Aldeas Infantiles SOS Internacional. (2018). *El Niño y su Derecho a Vivir en Familia en Latinoamérica.* Recuperado de https://www.aldeasinfantiles.org.ec/getmedia/bf7fbd68-17da-46fe-88c1-3dde390a5c5e/El-nino-y-su-derecho-a-vivir-en-familia-en-latinoamerica_estudio-regional.pdf
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Recuperado de Constitución de la República del Ecuador: http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Asencio, M. F. (2009). *La Familia en el Derecho (relaciones Jurídicas paternas – filiales).* Mexico: Ediciones McGraw Hill Hispanoamericana Ediciones.
- Ávila Santamaría, R., & Corredores Ledesma, M. B. (2010). Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral. En R. Ávila Santamaría, & M. B. Corredores Ledesma, *Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral.* Quito: V&M Gráficas.
- Ba, D. (s.f.). *Familia y Derechos del Niño.* Recuperado de <https://www.humanium.org/es/familia-derecho-nino/#content>

- Ballarin, S. (Noviembre de 2012). *El Derecho a Vivir en Familia*. Recuperado de Puntos de Encuentro Familiar: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/udlasp/reader.action?docID=3430525&ppg=1&query=derecho%20a%20la%20familia>
- Beloff, M. (1999). *Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. Justicia y derechos del niño, 1, 9-21*. Recuperado de Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. Justicia y derechos del niño, 1, 9-21.: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf/proteccion_integral.pdf
- C. I. de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2002). *Opinión consultiva oc-17/2002*. Recuperado de solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño.: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cardona, J. (09 de Agosto de 2017). *Instituto de Altos Estudios Universitarios*. Recuperado de <https://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/los-ninos-como-sujetos-de-derecho/>
- Castellar, A. F. (Enero - Junio de 2010). *Familia y homoparentalidad: una revisión del tema*. Recuperado de Revista CS, (5): <https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348368002.pdf>
- Chadid, G. D. (1968). *La Adopción, su historia, Derecho Comparado, análisis jurídico en el derecho colombiano, aspecto social*.
- Chaparro Piedrahíta, L. J., & Guzmán Muñoz, J. M. (1 de Noviembre de 2017). *Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado*. Recuperado de CES DERECHO: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Recuperado de Código Civil: Civil:

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35638447/CODIGO_O_CIVIL.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DCODIGO_CIVIL_ECUATORIA_NO.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20191219%2Fus-east-1%2Fs3%2

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (03 de Enero de 2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Recuperado de Registro Oficial 737: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (26 de Octubre de 2017). *Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto del Ecuador*. Recuperado de <https://acnudh.org/load/2017/10/G1732795.pdf>

Comité de los Derechos Humanos. (10 de Noviembre de 1989). *Observación General 18, No discriminación*. Recuperado de Observación General 18, No discriminación: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

Consejo de Estado Colombiano. (02 de Septiembre de 2009). *Sentencia T572/09*. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/index.htm>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (1987). *CEDAW*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Corte Constitucional Colombiana. (2016). *Sentencia T292/16*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de Junio de 2019). *Sentencia 11-18-CN/19*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC-17/02*. Recuperado de Condición Jurídica & Derechos

Humanos del Niño:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de Marzo de 2003). *Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Recuperado de Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*. Recuperado de Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

David Contreras V. ; Nash Rojas C. (2010). *Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos*. . Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27187.pdf>

de la Madrid, L. R., & Gómez Cíntora, A. (23 de Julio de 2018). *Diálogos diversos para más mundos posibles*. Recuperado de INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4758-dialogos-diversos-para-mas-mundos-posibles>

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, c. p. (3 de Diciembre de 1986). *Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85*. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2003). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- European Court Of Human Rights. (22 de Noviembre de 2010). *Case of CLIFT V THE UNITED KINGDOM*. Recuperado de <https://www.legal-tools.org/doc/7d1ac7/pdf/>
- Ferrajoli, L. (7 de Agosto de 2005). *Igualdad y Diferencia*. Recuperado de <http://idh.uv.es/principiaiuris/articulos/ferrajoli/1.pdf>
- Ferri, J. (1945). *La Adopción - Afiliación*. Buenos Aires: Talleres gráficos de Pagani hnos.
- Flerida Ivonne Coloma Peralta & María Gabriela Ortega Tomsich. (Octubre de 2005). *Adopción en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/340>
- García, C. (11 de Abril de 2017). *Las parejas LGTB podrán adoptar en todo EE UU*. Recuperado de Diario El País: https://elpais.com/elpais/2017/04/10/mamas_papas/1491822692_242264.html
- González, A. A. (2016). *Homoparentalidad: Un nuevo tipo de Familia*. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>
- Herrera, E. G. (Octubre de 2016). *EL PROCESO DE ADOPCIÓN APLICANDO EL CRITERIO DE INCONDICIONALIDAD E IRREVOCABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*". Recuperado de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1779/1/76284.pdf>
- Humanos, C. I. (2016). *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*. Recuperado de Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/64>
- Intergeneracional, C. d. (2020). *Consejo de Igualdad Intergeneracional*. Recuperado de Niñez, situación y derechos: <https://www.igualdad.gob.ec/ninez-y-su-situacion/>
- La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (14 de Diciembre de 1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuvenileinlinquency.aspx>

Lansdown, G. (2005). *La Evolución de las Facultades del Niño*. Recuperado de <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>

Legarda, V. (Diciembre de 2019). *Ecuador a los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño: Estado de situación del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar y comunitaria*. Recuperado de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/ecuador_a_30_anos_convencion_derechos_nino_ensayo.pdf

MacCormick, N. (1988). *Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos*. Recuperado de Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos.: https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1988-10029300306

Marta Borraz. (30 de 11 de 2017). *El Congreso avala sin el apoyo del PP que las personas trans cambien su sexo legal sin declararse enfermas*. Recuperado de Eldiario.es: https://www.eldiario.es/sociedad/Congreso-reforma-considerar-personas-enfermas_0_712528886.html

Mesa, J. (27 de Agosto de 2016). *Argumentos contra la adopción gay no son científicos*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/argumentos-contradopcion-gay-no-son-cientificos-articulo-651476>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2013). *Ministerio de Inclusión Económica y Social*. Recuperado de <https://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion-es-vivir-la-experiencia-de-disfrutar-el-tener-un-hijao/>

Navarro, R. M. (4 de Julio de 2012). *Adopción, familia y derecho*. . Recuperado de Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n14/n14a07.pdf>

Nicolás Massai. (3 de Noviembre de 2017). *Adultocentrismo: La eterna dictadura que pesa sobre los niños*. Recuperado de

<https://radio.uchile.cl/2017/11/03/adultocentrismo-la-eterna-dictadura-que-pesa-sobre-los-ninos/>

- Niño, C. d. (17 de Abril de 2013). *Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. Recuperado de <http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-17-derecho-nino-al-descanso-esparcimiento-juego-actividades-recreativas-vida-cultural-artes-articulo-2013.pdf>
- Niño, C. d. (21 de Junio de 2017). *Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle*. Recuperado de *Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle: Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle*
- Niño, C. s. (2005). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 7 (2005)*. Recuperado de *Realización de los derechos del niño en la primera infancia: <http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-7-realizacion-derechos-nino-primera-infancia-2005.pdf>*
- Observación General 12. (2009). *El derecho del niño a ser escuchado, Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado de *El derecho del niño a ser escuchado, Comité de los Derechos del Niño.: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>*
- Observación General 3. (17 de Marzo de 2003). *Comité de los Derechos del Niño. "El VIH/SIDA y los Derechos del Niño*. Recuperado de *Comité de los Derechos del Niño. "El VIH/SIDA y los Derechos del Niño: <http://hrlibrary.umn.edu/crc/spanish/Sgeneralcomment3.html>*
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Orlando, F. (3 de Agosto de 2011). *reflexiones sobre el principio de igualdad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado de https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/AGT_DT5_1.pdf

- Piñas Piñas, L. F., Castillo Villacres, H. P., Zhinin Cobo, J. E., & Romero Pérez, E. T. (Diciembre de 2019). *El neoconstitucionalismo y la igualdad de derechos en el Ecuador*. Recuperado de <http://web.b.ebscohost.com/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=37d5b74a-c2ee-4f2d-ad69-991f7239d136%40sessionmgr103>
- Placeres Hernández, J., Olver Moncayo, D., Rosero Mora, G., Urgilés Calero, R., & Jalil Barbadillo, S. (2017). *La familia homoparental en la realidad y la diversidad*. Recuperado de *La familia homoparental en la realidad y la diversidad*: <http://www.revmedicaelectronica.sld.cu/index.php/rme/article/view/2058/3386>
- Robles, M., & Basantes, M. (31 de Mayo de 2019). *Informe de Acogimiento Institucional - Ministerio de Inclusión Económica y Social*. Recuperado de <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/07/informe-acogimiento-mayo-2019-v1.pdf>
- Segundo Suplemento del Registro Oficial, (52). (21 de Septiembre de 2009). *Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Sesma, I. B. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1794/7.pdf>
- Sesma, I. B. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Susana Chang Espino; Karla Henríquez Ojeda. (2013). *Adultocentrismo y ciudadanía infantil. Dos discursos en conflicto para la convivencia*. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/udlasp/detail.action?docID=4721719#>

- Trejo, A. M. (Abril de 2014). *La adopción en familias homoparentales, una realidad en la ciudad de México*. Recuperado de Revista Defensor: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38870.pdf>
- Unidas, N. (17 de Abril de 2001). *Observación General N° 1* . Recuperado de <http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-1-propositos-educacion-2001.pdf>
- Vargas, M. G. (2018). *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*. Recuperado de Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho): <https://login.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=133126457&lang=es&site=eds-live>
- Yuri Emilio Buaz V. (Enero de 2003). *LA DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS: APROXIMACIONES A SU DEFINICIÓN Y PRINCIPALES CONSIDERACIONES*. Recuperado de https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf
- Zepeda, J. R. (2006). *Un Marco teórico para la Discriminación*. Recuperado de Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/947/1/CONAPRED-035.pdf>

